

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1927
Actuación :	Divorcio
Demandante :	Luis Fernando Arismendi Díaz
Demandado:	Liliana Girón Martínez
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00284-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO ARISMENDI DIAZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIANA GIRON MARTINEZ, presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante consulado de Colombia en el país que reside el demandado o que haya sido presentado ante Notario y aportado el correspondiente apostillado. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.
2. Se debe indicar en el acápite de notificaciones además del canal digital la dirección de notificación física de las partes y la del apoderado judicial, la dirección de notificación o residencia del demandante debe ser diferente a la de su representante judicial -numeral 10 art. 82 C.G.P.-
3. En cuanto a la medida cautelar es de público conocimiento que un inmueble con afectación a vivienda familiar por regla no puede ser embargado, lo que materializa la protección de la vivienda familiar puesto que impide que terceros puedan perseguirla. -ley 258 de 1996- Es por ello que no es posible acceder a lo

solicitado, Advertido que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

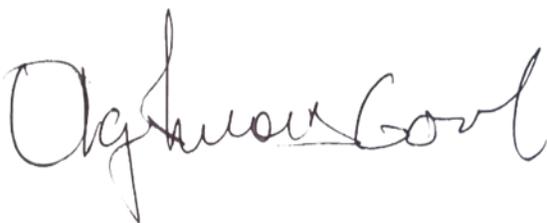
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al gestor judicial del demandante por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ